

- 11 -

1484 - Noviembre - 1 (Eibar). Contrato entre Lope de Unzueta y los titulares de las caserías de Otaola Allende y Aquende.

(Archivo General de Gipuzkoa. Corregimiento. Civiles Mandiola. Nº 11. Traslado autorizado por el escribano, Sancho Sánchez de Ybarra).

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento vieren commo yo, Lope de Unçueta, duenno e señor de la casa e solar de Unçueta, de la una parte. E nos, Lope Garçía de Otaola e Pero Churio de Echeberria, vesinos de la villa de Sant Andrés de Eybar, de la otra parte.

E por quanto nos anbas las partes, tenemos contrabto fecho e otorgado por nuestros anteqesores sobre las tierras de Yarça, llamadas Urquiçusoloeta, que son en el término e juredición de la villa de Sant Andrés de Eybar, athenientes por la una parte el arroyo que desçiende de ayuso a las açequias de la ferre- ría de Ysasy por entre las dichas tierras de Urquiçusoloeta e Ysasy; e por debaxo el rríio que viene de la villa de Hermua e de Ego; e por la otra parte el arroyo que desçiende de Bustingarate ayuso al dicho rríio por entre las dichas tierras de Yarça de Urquiçusoloeta e la casería de Otaola, que es de Iohan Gorri de Otaola e su padre Juan Abad de Ybarra; e por partes de ençima athenientes a la dehesa de Areystibalça e exidos de la villa de Sant Andrés, las quales dichas tierras solían ser de los anteqesores de mí, el dicho Lope de Unçueta, e las ellos dieron a los anteqesores de los dichos Lope Garçía e Pero Churio en çierta renta e tributo perpetuo e con çiertas condiçiones, e por algunas nulidades e defectos que avía e ha en el dicho contrabto nos, anbas las dichas partes, concordadamente avemos acordado de desfazer e dar por ninguno el dicho contrabto e de fazer sobre las dichas tierras contrabto nuevo, firme e valedero para agora e para sienpre jamás, con las condiçiones e forma que adelante será declarado, porque entendemos que asy será más provecho nuestro e de nuestros herederos y subçesores.

Por ende, por la presente carta otorgamos e conosco nos, anbas las dichas partes de una concordia que desfazemos e damos por ninguno e de ningund efeto e valor el dicho primero contrabto otorgado e fecho por los dichos nuestros anteqesores sobre las dichas tierras suso declaradas

E otrosy, fazemos contrabto nuevo en que yo, el dicho Lope de Unçueta, de mi propia e libre e delib- erada voluntad syn premia e syn enganno nin fraude nin induziòn alguno, otorgo e conosco que do e dono e traspaso a vos, Lope Garçía e Pero Churio, las tierras de Yarça llamadas Urquiçusoloeta, de suso nonbradas e declaradas e lindeadas, para sí e para vuestros herederos e subçesores por juro de heredad para sienpre jamás, con todos los árboles de qualquier natura que son en las dichas tierras e con todas sus entradas e salidas, e con todos sus pastos e con todos sus derechos e serbidumbres e açiones reales e personales e mixtos e útiles e anexas e pertenencias que les pertenesçe e puede e deve pertenesçer, asy de uso y costunbre commo de fuero e de derecho a las dichas tierras e logar e a mí por ellas commo a señor e propio duenno d'ellas, para que las ayades e tengades con las casas que ende teneys fechas y hedificadas e con las que adelante fiziérades, e que las dichas casas e caserías que en las dichas tierras

teneys fechas e fiziérades de aquí adelante, sean vuestras propias e de vuestros herederos e subçesores con todas las dichas tierras e sus pertençias, syn parte nin açión alguna de mí el dicho Lope de Unçqueta nin de mi boz e herederos, salvo ésto que de yuso se pone, conviene a saber:

Que me ayades de dar e dedes por las dichas tierras bos, los dichos Lope Garçía e Pero Churio e vuestros herederos e subçesores que las dichas casas e caserías dende heredaren e subçedieren, en rrenta e en çenso e tributo perpetuo, a mí el dicho Lope de Unçqueta e a mi boz e herederos e subçesores que la dicha mi casa e solar de Unçqueta heredaren e a cada uno d'ellos en sus tienpos, en cada un anno para el día e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre, de aquí adelante por sienpre jamás, quatro fanegas de trigo e una fanega de borona, bueno e linpio e seco, asy el trigo commo la borona, que sea de tomar en el dicho lugar de Urquiçusoloeta, medidos con la quarta acostunbrada en la villa de Sant Andrés, so pena de otro al tanto. E sy por ventura para el dicho término del día de Sant Miguel non pagades las dichas quatro fanegas de trigo e una fanega de borona, incurrades en la dicha pena e tanbién seades tenidos e obligados de me dar e pagar la dicha pena de otro al tanto, commo la dicha rrenta e tributo prinçipal.

E otrosy, que vos los dichos Lope Garçía e Pero Churio e cada uno de vos e de vuestros herederos e subçesores, seades tenidos e obligados por vos e por todos vuestros bienes, de contribuir e pagar todos los pechos e derechos e derramas, asy rreales commo conçejales de qualquier natura que sean que por el conçejo de la dicha villa de Sant Andrés fueren lançados e rrepartidos perpetuamente para syenpre jamás, syn que yo, el dicho Lope de Unçqueta nin los dichos mis herederos e subçesores, seamos en cargo de pagar e contribuir cosa alguna d'ello, antes seamos libres e quitos e esentos de los dichos pechos e derechos e derramas.

E otrosy, con la condiçión que sean e fynquen para mí, el dicho Lope de Unçqueta e para los dichos mis herederos e subçesores, el derecho de sacar e fazer las açequias e calçes e presa por las dichas tierras para la ferrería de Ysasi, para las fazer o poner más arriba o más avaxo asy las dichas açequias e calçes e presa, en las e por las dichas tierras por donde yo o mis herederos e subçesores quisieren poner e atajar.

E otrosy, que sy vos los dichos Lope Garçía e Peru Churio o vuestra boz e herederos o alguno o algunos de vos e d'ellos labrades o fiziedes o labraren o fizieren en la telleria de las dichas tierras o en alguna parte de las dichas tierras, dentro de los dichos límites, teja alguna de aquí adelante en algund tienpo, que me dedes e paguedes a mí e a mi boz en mi tienpo e después a mis herederos e subçesores que la dicha mi casa e solar de Unçqueta heredaren e subçedieren, de la dicha teja que ende se labrare e fiziere en cada anno o annos, quinientas tejas buenas.

E con las dichas condiçiones e cargos e en la manera que dicha es, vos entrego las dichas tierras suso declaradas e lindeadas, desvestiendo e desapoderando a mí e a toda mi bos e herederos e subçesores de la thenençia e posesión e propiedad d'ellos. E enbestiendo e apoderando a vos, los dichos Lope Garçía e Pero Churio en todo ello para entregamiento d'esta carta dándovos e otorgándovos poder e facultad para continuar la posesión çebil y corporal e natural qye aveys tomado e teneys de las dichas tierras e casas e caserías que tenedes fechas e hedificadas en las dichas tierras e para fazer qualesquier plantíos e qualesquier senbradías e para coger e llebar e aver todos los fructos e esquilmos e vos aprovechar de todo ello, commo de cosas vuestras propias libre e desenbargadamente syn enpacho nin perturbaçión alguna de mí nin de mi boz e herederos e subçesores nin de alguno d'ellos nin de otra persona alguna...

E nos, los dichos Lope Garçía e Pero Churio e cada uno de nos, otorgamos e conosco que so las dichas cargas e modos e condiçiones suso declaradas e cada uno d'ellos, avemos rresçibido e tomado en nos e para nos e para nuestros herederos e subçesores, para sienpre jamás, las dichas tierras suso declaradas e toda su posesión de vos, el dicho Lope de Unçqueta. E prometemos e obligamos a nos e a todos nuestros herederos e subçesores de vos dar e pagar a vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores, a cada uno en su tienpo, las dichas quatro fanegas de trigo e una fanega de borona en cada un anno, para el día de Sant Miguel, perpetuamente, so la dicha pena de otro al tanto, e las dichas quinientas tejas en todos los annos en que se fiziere teja en el dicho lugar e tierras suso nonbradas, e de thener e goardar e conplir todo lo contenido en este contrabto...

E nos obligamos de non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna d'ello en tiempo alguno, so firme obligaçión e estipulaçión de nuestras personas e bienes e so pena de quinientas doblas de oro de la vanda castellana, buenas e de justo oro e peso, que aya de dar la parte que non conpliere e non guardare e non pagare todo lo contenido en este contrabto...

En testimonio de lo qual, otorgamos (cartas) fuertes e firmes a consejo de letrado, anbas de un thenor para cada una de nos las dichas partes, ante Iohan Lopes de Ybarra, escrivano del nuestro sennor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, al qual rrogamos que las faga o mande fazer e las sygne de su signo e nos las dé a cada uno de nos la suya e a los presentes que sean d'ello testigos.

Fecha e otorgada fue esta carta, en el camino rreal que ba de la dicha villa de Sant Andrés a Ulsaga, primero día del mes de novienbre, anno del naççimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos. D'ésto son testigos que estavan presentes, Pero Abad de Mallea e Sancho Abad de Aguinaga e Iohan de Unçeta e Martín de Orbea, vezinos de la dicha villa de Sant Andrés e otros.-

- 12 -

1485 - Abril - 6 (Eibar). Testamento otorgado por Lope García de Otaola, titular de la casería de Otaola Allende.

(Archivo General de Gipuzkoa. Corregimiento. Civiles Mandiola. Nº 11. Traslado autorizado por el escribano, Sancho Sánchez de Ybarra).

Dentro en la casa de Lope García de Otaola, término e jurisdicción de la villa de Eybar, a seys días de abril anno de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos, en presençia de mí, Juan Lopes de Ybarra, escrivano e testigos de yuso escriptos, el dicho Lope García estando doliente en cama, en su buen seso e entendimiento sano e bueno, fizo e hordenó su testamento de su postrimera boluntad en la forma siguiente:

Primeramente la su ánima, sy Dios nuestro sennor d'esta presente vida a la otra llevare ante el sennor Dios que la crió e redemió por su sangre preçiosa, etc.

Mandó enterrar el su cuerpo en la su huesa en la yglesia de Sant Andrés de la dicha villa.

Ytem, mandó a las tres hórdenes cada tres maravedís.

Ytem, mandó por su alma que le saquen quatro misas rresadas en la dicha yglesia de Sant Andrés, los clérigos d'ella.

Ytem más, mandó sacar dos misas rezadas en la yglesia de Santa Ynés de Ysasy.

Ytem más, mandó que le saquen un trentenario en la dicha yglesia de Sant Andrés los clérigos d'ende.

Ytem, dixo que ha a medias con Juan Peres, su padre, seys cabeças de ganado bacuno machos e henbras, chicos e grandes, e sobre las sus medias dixo que debía veynte e una coronas corrientes.

Ytem, dixo que más debe un quintal de fierro al dicho Juan Peres, su padre.

Ytem, dixo que debe a Martín de Urco, que Dios aya, catorse coronas e veynte e çinco maravedís viejos, de un buey que le dió.

Ytem, dixo que deve al frayle de Sant Pedro de Eyçaga, diez e ocho florines corrientes para Navidad primero.

Ytem, dixo que debe al fijo de Martín Barber (de Ybarra), veynte maravedís viejos.

Ytem, a Garçía de Urquiçu, diez maravedís viejos.

Ytem, a Lope de Arechua, diez e siete maravedís viejos.

Ytem, dixo que debe a Lope de Ynarra, tres florines de una prenda.

Ytem más, dixo que debe al dicho Lope quinientos e sesenta e çinco maravedís blancos e más la costura de la saya, lo que él costure.

Ytem, dixo que deve a Pero d'Espilla quarenta e seys maravedís e medio.

Ytem, dixo que debe a Ochoa de Orbea, çapatero, honze coronas e diez maravedís viejos, sobre las medias cabras que son en su casa.

Ytem, dixo que debe a Lope de Eyçaga, treze coronas e media sobre tres cabeças de ganado bacuno que ha con él a medias.

Ytem, mandó a Charia, su fija, toda la casa e casería de Otaola con todo su pertenesçido, pagando el tributo al sennor Lope de Unçqueta en cada anno. E más dixo que le dava e fazía e mejorava la terçia parte de todos sus bienes muebles e rrayzes e la quinta parte d'ellos, por sus cargos e obsequias de su enterramiento e mantenimiento. E más mandó todos los plantíos que son en la juredición d'esta villa, e más todas las tierras e charteles e frutos e frutales que son en Arrolas con Juan Ortís de Durango e Juan de Otaola e Juan de Alviz e con Juan de Garraye el chico, bezino d'Ermua.

Ytem más, dixo e mandó a Usana, su fija, doze castannos en el exido común fuera de la heredad de la dicha casa e más mill maravedís blancos e más en çinco annos que le den tierra labrada y estercolada de una quarta de linueso, trayendo la dicha Usana la symiente.

Ytem más, mandó a Lope, su fijo, mill maravedís blancos.

Ytem más, a Domingo, su fijo, el castannal e rrobledal e fresnal qu'él ha con Mayora, su hermana, a medias.

Ytem, mandó a Mayora, su hermana, una saya de flanqueta e que pague Charía, su fija e que la firme contra la dicha Charia.

Ytem, mandó e dexó por sus cabeçaleros e testadores d'este su testamento para pagar e conplir e rreçibir todo lo en este testamento contenido, a la dicha Charía, su fija, e dexava e dexó por sus cabeçaleros de sus bienes e tutores de los menores a Martín Sanches de Ybarra e a Juan de Azpiri e a Pero d'Espilla, presentes, e dió poder para todo lo suso dicho e dió por ningunos todos los otros testamentos e codiçillos que fasta aquí aya fecho e mandó que baliese e fuese firme este testamento que agora fizo e otrosí otorgó a consejo de letrados.

Testigos Juan Peres de Corta, su padre, e Martín de Ardança, vesinos de Eybar e Lope d'Espilla vesino de Marquina.-

La dicha Usana donó e rratificó toda la casa e casería con todo su perteneçido e los charteles de Arrolas, a la dicha Charia, su hermana, por quanto el dicho su padre mandó en su testamento doze castannos e mill maravedís e en çinco annos que le syembre una quarta de linueso. Testigos los dichos.-

- 13 -

1485 - Julio - 15 (Eibar. Iglesia de San Andrés). Contrato de matrimonio de Martín de Lezeta, zapatero, y Estibariz de Zuazola, hija del caserío del mismo nombre.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Varela (O). C-1.708/1. Traslado autorizado por el escribano Juan Pérez de Urquiçu).

Aquinze días del mes de jullio anno de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos. Dentro en la Yglesia de Sant Andrés de la villa de Heybar, en presençia de mí, Pero Ruys de Urquiçu, escrivano de nuestro sennor el Rey e testigos de yuso escriptos, fue tratado e concertado matrimonio por palabras de presente segund manda la Santa Yglesia, entre Martín de Leçeta, çapatero, fijo de Juan de Leçeta, e Estivarris, fija de Juan de Çuaçola, el moço, morador en Çuaçola, veçinos de la dicha villa, en que él e ella sean casados commo dicho es.

E el dicho Juan de Çuaçola, que presente estava fiso donaçión buena e pura e firme e valedera y dió en dote por casamiento de la dicha Estivarris, su fija, en uno con el dicho Martín de Leçeta e anbos a dos, la su casa e casería de Çuaçola, qu'es en término de la dicha villa, conbiene a saver, la dicha casería con todas las cubas e harcas e troxe e todo el bástago de fuste e de fierro que en la dicha casa está, salvando ende, el dicho Juan de Çuaçola, para sy, una ucha de nogal, e Juan de Çuaçola el mayor, la su cuba propia suya.

E otrosy, el dicho Juan faga a la dicha su fija Estivariz e esposa del dicho Martín, dos camas de rropa buenas goarnidas, de las que se usan de faser e dar en semejantes casamientos y le fagan a la dicha Estivarris sobre la saya que tiene, una buena saya de buen panno de color e una capa de Velarte buena, nuevas. E todavía otra rropa e axuar de casa que finque para el dicho Juan.

La qual dicha casa e casería les dio en dote el dicho Juan a los dichos su fija e esposo, todo lo que está mojonado e çerrado e pertenesçido a él e a la dicha casería, entre el arroyo que dizen de Cortachua y las heredades de Elorreta e Arechuloeta, e dende ayuso toda la heredad vieja a la dicha casa e casería y a él pertenesçido entre los dichos mojones, con todas las tierras e terrenos e montes e prados e pastos e mançanales e castannaes e nozedales e otros qualesquier hárboles de qualquier natura, asy de lenna e fruto commo de non llevar fruto, a la dicha casa e casería e a él pertenesçido e con los nogales e nozedal de Herenusti e Avaunça, salvando el dicho Juan los plantíos de árboles que tiene en el exido del conçejo afuera d'èsto suso dicho para sy, salvo que los dichos esposo e esposa ayan para sy, syn parte del dicho Juan de Çuaçola, los hárboles e plantíos qu'el dicho Juan tiene puestos en exido del conçejo devaxo de la su heredad ençima del prado que disen Varrutia de Martín de Ysasi, que Dios aya, es a saver, del çerro e camino que desçiende de Çuaçola por partes de fazia Ysasia, fincado lo del dicho çerro, fasta Legarra, para el dicho Juan de Çuaçola.

Otrosy, los hárboles e plantíos qu'el dicho Juan tiene en exido del conçejo devaxo de Cortachua del camino ayuso, que los ayan a medias los dichos esposo e esposa, los medios, e el dicho Juan los otros medios.

La qual dicha casa e casería e vienes el dicho Juan les dió en casamiento e dote a los dichos esposo e esposa con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e pertenencias que les pertenescen para que los ayan para sy e para sus herederos libres e esentos e quitos para faser de ellos e en ellos todo lo que quisieren commo de cosa suya.

E con tal condiçión les fiso la dicha donaçión, que de oy día fasta dos annos conplidos primeros siguientes qu'el dicho Juan de Çuaçola aya e tenga el cargo del regimiento e mantenimiento de la dicha casa e casería e labre el usufruto d'ella que ende oviere en este dicho tienpo. E después de pasados los dichos dos annos que ayan a medias el dicho usufruto de la dicha casería e se mantengan en uno labrando e obrando anbos para el dicho mantenimiento e para las otras cosas nesçesarias.

E otrosy, qu'el traher de los ganados que ayan a medias e desque el dicho Juan de Çuaçola les diere e alargare el dicho usufruto de la dicha su mitad e se echare al cargo de los dichos esposa e esposa, que dende adelante los dichos esposo e esposa lo mantengan y le den de comer e beber e vestir e calçar en su vida, segund a persona de su estado conviene e segund uso d'esta tierra. E después de sus días le fagan su enterrorio en la yglesia de Sant Andrés y sus esequias segund costumbre de la dicha yglesia.

E otrosy, que en su vida después de asy dado el cargo, le dé un cochino criado en la cocina en cada anno, quando obiere cochinos en casa. E en su vida el dicho Juan aya en la dicha casa e en su pasto la trayda de seis obejas e de una vaca con su criança, e quando llegaren las obejas a doçe cabeças, que las torne por Sant Miguel a seys cabeças en cada anno, e quando llegaren las bacas a quatro cabeças, que las torne a dos cabeças.

E con estas condiçiones, el dicho Juan les fiso la dicha donaçión de los dichos bienes e se obligó el dicho Juan por sy e por todos sus bienes avidos e por aver de aver por firme esta donaçión y de non ir nin benir contra ello e de faser buenos e sanos todos los dichos bienes a los dichos esposo y esposa de todas las personas y de toda deuda e ypoteca y de non rebocar esta donaçión por testamento nin por yra nin por desaguidesçimiento nin por otra cabsa nin rasón alguna, so pena de quinientas doblas de oro de la banda e de justo peso que dé e pague a los dichos esposo e esposa. E la pena pagada o non que sea e finque firme esta donaçión en su fuerça e bigor e para en firmeça d'este saneamiento de los dichos bienes, el dicho Juan de Çuaçola dio por sus fiadores a Lope de Aryçuloeta, morador en el dicho lugar de Ariçuloeta, e a Lope de Amençabalegui, morador en Amençabalegui, veçinos de la dicha villa, que presentes estaban, los quales por ruego del dicho Juan de Çuaçola, entraron por tales fiadores para todo ello asy conplir.

E el dicho Juan de Çuaçola que presente estava, se obligó por sy e por todos sus bienes de los sacar a pas e a salvo e syn dapno d'esta fiança, so pena de les pagar todo mal e dapno que por ello les veniese, so pena del doblo de todo ello.

E para todo ello asy conplir e pagar, el dicho Juan de Çuaçola, commo prinçipal, e los dichos Lope de Ariçuloeta e Lope de Amençabalegui commo sus fiadores e cada uno d'ellos por el todo, se obligaron en los dichos sus bienes.

E esta dicha donaçión de la dicha casa e casería de Çuaçola e bienes suso dichos, el dicho Juan Çuaçola dixo que se mobía a faser e fazia por su propia autoridad, syn premia nin yndusimiento alguno, por cargo que thenía de la dicha Estivaris, su fija, e porque el dicho Martín de Leçeta avía traydo e dado a él para en parte de la dicha donaçión de los dichos bienes, quatroçientas coronas de valor e montamiento de ochenta maravedís cada una corona, de las quales dichas coronas el dicho Juan de Çuaçola se llamó e se otorgó por pagado e contento.

Otrosy, los dichos Juan de Çuaçola e Martín de Leçeta pusieron condiçión en uno que, sy por ventura, lo que Dios non quiera, acaesçiere que alguno de los dichos esposo e esposa finasen syn aver fijos o fijas más o menos de consuno que hereden sus bienes, e puesto que los tales fijos o fijas finasen antes que fuesen de perfecta hedad, que puedan faser testamento e por tal testamento syn faser manda, que en tal caso que cada una de las partes finque con lo suyo, es a saver: el dicho Juan de Çuaçola e sus proinquos e herederos e su fija e sus herederos, con la dicha casa e casería e bienes suso asy donados, e

el dicho Martín de Leçeta con las dichas quatroçientas coronas e sus propinquos e herederos, e sy acaesçiere morir el dicho Martín e aver sus herederos las dichas quatroçientas coronas qu'él asy da, que les sean pagadas las dichas coronas a sus herederos...

E otrosy, la ganancia e conquista que los dichos esposo e esposa fizieren e ovieren durante el matrimonio entre ellos, que sea a medias e ygoalmente, la mitad para el dicho Martín e la otra mitad para la dicha Estivaris e para sus herederos e de cada uno d'ellos.

Testigos que fueron presentes, Lope de Unçqueta e Juan de Unçqueta su primo, e Juan de Çumaran e Martín Ybannes de Mallea e Juan Peres de Urquiçu, escrivanos del Rey, e Martín de Leçeta e Garçía de Açaldegui, veçinos de la dicha villa e otros.

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este traslado con la apuntadura del dicho registro, Sancho Abad de Uvilla e Lope Garras el moço, e Pedro de Yturrao, vesinos de la dicha villa de Sant Andrés de Heybar.- Juan Peres de Urquiçu. (FIRMADO Y RUBRICADO).-

- 14 -

1493 - Enero - 10 (Iglesia de San Andrés de Eibar). Contrato de matrimonio de Andrés de Ubilla y Domenja Ortiz de Ibarra.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Alonso Rodríguez (F). C-2.853/1. Escritura autorizada por el escribano Juan Pérez de Urquiçu.)

En el nonbre de Dios e de Sancta María, amén. A diez días del mes de henero de mill e quatroçientos e nobenta e tres annos, en la villa de Sanct Andrés de Heivar, dentro en la yglesia del sennor Sanct Andrés, en presençia de nos Lope Urtiz de Urquiçu e Joan Pérez de Urquiçu, escrivanos de sus Altezas e sus notarios públicos en todos los sus rregnos e sennoríos de Castilla e de los testigos de yuso escritos, seyendo ayuntados çiertos parientes en congregaçión en la dicha yglesia, para çelebrar desposorio e matrimonio por palabras de presente a ley e bendiçión según la Madre Sancta Yglesia de Roma quiere e manda, entre Andrés de Ubilla, hijo legítimo, heredero universal de Joan Pérez de Ubilla, sancto parayso su ánima aya, e de donna Ossana de Arexita, su muger legítima; e Domenja Urtiz de Ybarra, hija legítima de Urtuno de Ybarra e de donna María Ybannes de Çeçeil, su legítima muger, todos vezinos de la dicha villa de Heivar, paresçieron presentes para çelebraçión del dicho matrimonio e las cosas que adelante en este contrato serán narrados e mençionados.

De la una parte, la dicha donna Ossana de Arexita, madre del dicho Andrés de Ubilla e el dicho Andrés, e de la otra parte, Sancho Sanches de Ybarra escrivano, e Juan Ybannes de Çeçeil morador en la dicha casa de Çeçeil, e Estibaliz de Enparan escrivano e Joan de Azpiri, vezinos asimismo de la dicha villa de Heivar, commo parientes e deudos e consanguíneos de la dicha Domenja Urtiz, hija de los dichos Urtuno de Ybarra e de donna María Ybannes de Çeçeil por ençimar y adelantar a serviçio de Dios y honrra suya e de sus parientes para en ayuda del dicho casamiento e matrimonio e alimentaçión e suplemento y sustentaçión, dixieron que prometían e prometieron cada uno d'ellos las cosas e vienes e causas que adelante se siguen, con las condiçiones e cargos e pactos siguientes e por los plazos e so la pena adelante contenidos, conviene a saver:

Primeramente, con la ayuda de Dios la dicha donna Ossana de Arexita commo sennora e duenna e administradora de los vienes suyos e del dicho su marido de consuno matrimonio e durante él avidos, por sí y en nonbre e voz del dicho su marido, por virtud del poderío por él a ella prometido en su última e postrimera voluntad por su legado e testamento, que donaba e donó al dicho Andrés para con la dicha Domenja Urtiz e para sus desçendientes y herederos, las casas y casería (de Ubilla) e molino e tierra e huertas e mançanales e rrobledales e castanales e nogales e todas las otras cosas que por vienes rraizes se puedan e deban aver en la dicha jurisdicçión e término de la dicha villa de Heivar e con más las casas y tierras e rrenta de Asteguieta, que es en tierra de Alaba, con todas su entradas e sallidas pertenesçidos e por pertenesçer, e todo el dote e axuar que los sobre dichos se obligaban a dar al dicho Andrés con la dicha su muger, que sea e finque a los dichos esposo y esposa, e toda la açión e legítima parte pertenesçida al dicho Andrés en la azienda de los dichos su padre e madre quando e commo debiere

aver, e so pacto e condiçión que si la dicha donna Ossana quisiere tener el cargo de la administración de los dichos vienes donados, tenga cargo de mantener a los dichos esposo y esposa y vestir y calçar honestamente, trabajando ellos en las cosas conbenibles a la dicha casa. E pueda gozar e llebar los frutos e rrentas y cosas de los dichos vienes asy donados, fértiles e proçedentes. E si lo contrario quisiere la dicha donna Ossana, que los dichos esposo y esposa tengan el cargo de la administración de los dichos vienes y gozen el usufructo d'ellos, e que vien así sean en cargo de la mantener e gobernar e vestir e calçar, según a semejante persona que a su estado conviene. E si por fuerça d'ésto todo quisiere qualquiera de las partes e si non se pudieren convenir, que partan todos los sobredichos vienes donados a medias e la dicha donna Ossana sea poderosa de llebar e aver por suyos el usufructo e rrentas de la dicha mitad de los vienes donados en su vida. E los dichos esposo y esposa la otra mitad e los cargos que por causa de los dichos vienes rredundaren, asimismo a medias. Enpero que la dicha donna Ossana non pueda tener ni rreçivir en su casa y bibienda de continuo a otro hijo ni hija casado, ni hierno alguno contra la voluntad de los dichos esposo y esposa e contra qualquier d'ellos. E que los dichos esposo y esposa sean en cargo asta fin e después de sus días de leazer conplir las obsequias e mortuorios e todas las otras cosas estableçidas en la dicha yglesia del sennor Sanct Andrés a semejante persona commo ella.

Otrosí, rreservó la dicha donna Ossana de los dichos vienes así donados, los castannos de Basterregui que tiene a medias con Joan de Soraen, e veynte pies de rrobles de los dichos sus rrobledales de los mejores, e una cuba fuera de la mayor que en la su casa estaba al presente la mayor, de manera que finquen a los dichos esposo y esposa çinco cubas e los dichos castanos con su tierra se entiendan, e los rrobles para cortar.

E más, rreservó dos uchas que en su casa estaban e los dichos castannos e rrobles e cuba e ucha para Sancho Abad de Ubilla, su hijo, para que pueda rrenunçiar e çeder e firmar con más justa causa los dichos vienes donados a los dichos esposo y esposa, e la otra ucha para quien ella quería, de manera que todas las otras cubas e arcas e todo el bástago de casa que sea de madera e de fierro e ostillamiento quede e finque para los dichos esposo y esposa con las dichas condiçiones e modos. La dicha donaçión e daçión se obligó la dicha donna Ossana de aver por firme e valioso todo lo susodicho e de los anparar e defender con los dichos vienes e de fazer e rratificar e rrenunçiar a todos los otros sus fijos e hijas todo lo por ella donado e dado e fecho e otorgado, e de fazer rrenunçiar e firmar cada e quando por las otras partes fuere para ello rrequerida, al dicho esposo y esposa la açión e legítima parte a ellos pertenesçida en los vienes rraizes de los dichos Furtuno e su muger, conplíendose por los contraientes este dicho contrato lo que adelante le será otorgado.

E por mayor conplimiento e saneamiento de lo sobre dicho e donado e dado, dio por fiadores a mí el dicho Joan Pérez de Urquiçu e a Juan Ynniguez de Acha e a Joan Barber que presentes estaban, a lo qual yo el dicho Joan Pérez me obligo por mí e por todos mis vienes muebles e rraizes avidos e por aver, e la dicha donna Osana se obligó rrenunçiendo todas las leyes e derechos que en su favor y contra ésto fuesen, en espeçial las leyes e derechos que izieron e ordenaron los Enperadores Veliano e Justiniano en favor de las mugeres, seyendo çierta e çertificada por nos los dichos escrivanos. E nos, los dichos Joan Yníguez e Joan Barber se obligaron en forma e entraron por tales fiadores con el saneamiento, e la dicha donna Osana con las rrenunçiaçiones susodichas se obligó en forma de sacar a paz e a salbo a mí el dicho Joan Pérez e a los dichos dichos Joan Yníguez e Joan Barber.

E otrosí, los dichos Sancho Sanches de Ybarra e Joan Ybannes de Çeçeyl y Estibaliz de Enparan e Joan de Azpiri e cada uno d'ellos ynsolidum, dixieron que por deudo e consanguinidad que con la dicha donna Domenja Urtiz de Ybarra tenía cada uno d'ellos e por honrra e solenizamiento e sostenimiento del dicho mantenimiento de los dichos Andrés de Ubilla e la dicha Domenja Urtiz, hera su voluntad de dar y donar e dixieron que daban e donaban... nobenta e dos mill maravedís blancos al dicho Andrés de Ubilla para en uno con la dicha Domenja Urtiz, su esposa e muger e para sus desçendientes y herederos, por dote y por causa de los vienes suso por la dicha donna Osana de Arexita donados y dotados, con más çinco camas nuevas fornidas e conplidas e una ucha nueva e una taça de pesor de un marco de plata e una baca con su criazón e una saya blanca e otra saya de la suerte mayor de Londres de la color que el dicho Andrés quisiere, goarneçida e plateada, con la suerte que Ochanda de Ybarra, su hermana del dicho

Andrés tiene, e un pelote para sobre sayas de fino panno, commo la dicha Ochanda de Ybarra o semejante, que comúnmente los pelotes se acostunbran azer, e sortijas e cadena de plata e una capa de Velarte de marcha e un tecido adornado. Y estas dichas ropas de vestir se entiendan fuera de las que agora tiene la dicha Domenja Urtiz, que son tres sayas e dos colchas las primeras. E el dar e pagar d'estos dichos maravedís que son nobenta e dos mill maravedís, se entienda por estos plazos, conviene a saber: que los veynte mill maravedís primeros se paguen al dicho Andrés o a su voz, para el día de Carnestolendas primero que viene en un anno que será en el anno de nobenta e quatro annos, e dende en cada anno seguinte veynte mill maravedís en cada anno e al postrimer anno los doze mill maravedís fasta ser pagados commo dicho es los dichos nobenta e dos mill maravedís, e la moneda se entienda la que agora en tiempo de la data d'esta carta corre en la dicha villa de Heivar entre la mayor parte. E los dichos axuar e ropas de bestir e taça e baca con su parto, al tiempo que la dicha Domenja Urtiz quisiere e beniere a la dicha casa de Ubilla, e venida le sean conplidos e fechos e pagados los dichos axuares e ropas y todo lo susodicho fuera de los maravedís sobre dichos.

E los sobre dichos Sancho Sanches e Juan Ybannes e Estivaliz e Juan de Azpiri e cada uno d'ellos ynsolidum deudores e donadores e prinçipales contrayentes, se obligaron a todo lo suso dicho e a cada cosa e parte d'ello así conplir e pagar so pena del doblo de los dichos maravedís e axuar e ropas si en ella yncurriesen, e si así non conpliesen todo lo suso dicho e la pena pagada o non que sienpre fuesen a cargo de la obserbar e pagar lo prinçipal, e Dios Todopoderoso les conserbase e adelantase y acresçentase a los dichos esposo y esposa e a sus descendientes, e si lo que Dios non quisiese, si alguna partiçión entre ellos veniese a fin de alguno d'ellos sin aver hijos legítimos ni descendientes de consuno e caso que los obiesen si el tal o los tales a menos de aver perfeta e legal hedad que el Derecho en tal caso dispone, que lo tal en cada una de las partes finque e permanesca con lo suyo e sean devueltos al tronco prinçipal, e si ganancia e conquista e mejoría se allare que partan a medias...

E para ello así conplir y obserbar obligóse el dicho Andrés, avida y obtenida liçençia para ello de la dicha su madre que presente estaba commo madre e administradora del dicho Andrés, e los dichos vienes fincasen a lo así fazer obligados e ypotecados al dicho dote e a todos los susodichos e a cada uno d'ellos, conviene a saber: la dicha donna Ossana y el dicho Andrés e Joan Yníguez e Joan Barber e Sancho Sánchez e Joan Ybannes de Çeçeil e Estibaliz de Enparan e Joan de Azpiri contrayentes e cada uno d'ellos pusieron por pena e postura de obserbar e goardar todo lo suso dicho e si contra ello e contra parte d'ello fuesen por sí o por otro que en tal caso fuesen e yncurriesen en pena por cada begada cada çient doblas de la banda, la mitad para la parte obediente y la otra mitad para la Cámara de sus Altezas. E otorgaron contrato fuerte e firme a ordenaçión de letrado qual paresçiere signado su signo de nos, los dichos escrivanos, para cada uno el suyo.

A todo lo suso dicho fueron presentes por testigos para ello llamados e rrogados el sennor Lope de Unçqueta e Joan Ybannes de Unçqueta el moço, e Pero Abbad de Mallea e Martín Ybannes de Mallea e Lope de Arichuloeta e Joan de Orbea e Joan López de Ybarra, vezinos de Heivar, e Martín Abbad de Urquiça e Joan Abbad de Mallaybia e Furtún Abbad de Espilla e Martín Abbad de Ybarra, curas e clérigos de Hermua e Mallaybia, e otros.

Va entre rrenglones do diz “un tecido adornado”; en otro lugar do diz “contrayentes; en otro do diz “lo prinçipal”; va testado do diz “en cada e aquéllo quede a albedrío de Furtund, e por ende firmamos nos, los dichos Pedro Abbad de Ybarra e Sancho Abbad de Ubilla por testigos de todo lo suso dicho”; en otro lugar do diz “moneda”, e do diz “corte” non enpezca. Pero Abbad e Sancho Abbad.

E yo, Joan Pérez de Urquiçu, escrivano de los Reyes nuestros sennores, fuy presente a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos e firmé de mi nonbre. Juan Pérez de Urquiçu.-

- 15 -

1493 - Junio - 7 (Eibar). Renovación del contrato de posesión perpetua de la casería Eizkoaga, acordada entre Lope de Unzueta, señor del solar de Unzueta, y Juan de Eizkoaga, morador en la citada casería.

(Archivo Municipal Bergara – Numerías Eibar – Sign. C/049. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra).

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento vieren, como yo, Lope de Unçqueta, duenno e sennor de la casa e solar de Unçqueta, de la una parte, e yo, Juan de Eyzcoaga, hijo de Juan de Eyzcoaga que Dios aya su alma, morador en el dicho logar de Eyzcoaga, veçino de la villa de San Andrés de Heybar, por quanto nos, anbas la dichas partes, tenemos contrato fecho e otorgado por mis anteçesores sobre la casa e casería de Eyzcoaga, qu'es en término e juridiçión de la dicha villa de San Andrés de Heybar, entre la casa e casería de Loiola e Eguiguren y la dehesa de Mecondiola, la qual dicha casa e casería de Eyzcoaga solía ser de los anteçesores de mí, el dicho Lope de Unçqueta, e ellos dieron a los anteçesores de mí, el dicho Juan de Eyzcoaga, conviene a saber, padre e madre e abuelos cada uno en su tiempo, por çierta rrenta e tributo perpetuo e so çiertas condiçiones e en çierta manera, e por algunas nulidades e defectos que avía e hay en el dicho contrato, nos, anbas las dichas partes, concordadamente avemos acordado e deliveradamente acordado de desfazer e dar por ninguno al dicho contrato e de fazer sobre la dicha casa e casería contrato nuevo e firme e valedero para agora e para siempre jamás con las e en las condiçiones e forma que adelante será declarado, que entendemos que así será más a provecho nuestro e de nuestros herederos e suçesores.

Por ende, por la presente otorgamos e conoçemos nos, anbas las dichas partes de una concordia, que desfazemos e damos por ninguno e de ningund efecto e balor al dicho primero contrato otorgado e fecho por los dichos nuestros anteçesores sobre la dicha casa e casería de Eyzcoaga, suso declarado.

Otrosí, que fazemos contrato nuevo en que yo, el dicho Lope de Unçqueta, de mi propia e libre e deliverada voluntad, sin premia e sin enganno ni fraude ni ynduçimiento alguno, otorgo e conozco que do e dono e trespaso a vos, el dicho Juan de Eyzcoaga, la dicha casa e casería de Eyzcoaga suso nonbrada y declarada e lindeada, para vos e para buestros herederos e suçesores, por juro de heredad para sienpre jamás, con todos los árboles de qualquier natura que son en la dicha casa e casería e con todas sus entradas e salidas e con todos sus pastos e con todos sus derechos e servidumbres e açiones rreales e personales e mistas e útiles e directas e anexas, e pertenençias que le perteneçen e puede e deve perteneçer así de uso y costunbre como de fuero y de derecho, a la dicha casa e casería e logar e a mí, por él, como a sennor e propio duenno d'ella, para que lo ayades e tengades con la casa que ende está fecha e hedificada e con la que adelante fiziéredes e quando quisiéredes fazer sean vuestras propias e de vuestros herederos e suçesores, con todas las tierras e árboles e sus pertenençias sin parte de mí, el dicho Lope de Unçqueta ni de mi voz e herederos, salvo ésto que de yuso se pone para mí e para mis herederos e suçesores, conviene a saver:

Que me ayades de dar e dedes por la dicha casa e casería de Eyzcoaga bos, el dicho Juan de Eyzcoaga e vuestros herederos e sucesores a la dicha casa e casería dende heredaren e sucedieren, en renta e en censo e en tributo perpetuo a mí, el dicho Lope de Unçqueta e mi vos e herederos e sucesores que la dicha mi casa e solar de Unçqueta heredaren e sucedieren e a cada uno d'ellos en sus tienpos, en cada un anno para el día e fiesta de San Miguel del mes de setiembre, de aquí adelante por siempre jamás, seis fanegas de trigo e una fanega de borona bueno e limpio e seco así el dicho trigo como la borona, que sea de dar e tomar en la dicha casa e casería de Eyzcoaga, medidas con la quarta, so pena de otro al tanto. E si por ventura para el dicho término del día de San Miguel non pagades las dichas seis fanegas de trigo e una fanega de borona, que yncurrades en la dicha pena e también seades tenido e obligado de me dar e pagar la dicha pena de otro al tanto como la dicha renta e tributo principal.

E otrosí, con esta condición: que todo ganado bacuno que obiere de ser en la dicha casa e casería de Eyzcoaga que lo ayades vos e vuestros herederos e sucesores que la dicha casa e casería del dicho lugar heredaren, en uno a medias con mí, el dicho Lope e mis herederos e sucesores que la dicha casa e solar de Unçqueta heredaren, e no con otra persona alguna. Yo, el dicho Lope e los tales mis herederos e sucesores, dando a vos, el dicho Juan de Eyzcoaga e a los que después de vuestros días tovieren e heredaren la dicha casa e casería e lugar, los ganados bacunos rraçonables que en la dicha casería pueden ser rregidos e gobernados, al preçio o preçios e tienpo o tienpos rraçonables que sean de dar e rreçevir a vista de sendos omes bien escoxidos, si (en) otra manera no nos ygualáramos e según los tales ganados se dan e se dieren en condesejo en la tierra entre los otros veçinos de la tierra, esaminado así el preçio como la tenençia de los tales ganados por los tales omes por anbos escoxidos. E el tal ganado que sea tenuto de dar yo, el dicho Lope, a vos, el dicho Juan, del día que a mí, el dicho Lope en mi persona, seiendo bivo, o al mi heredero de la dicha casa e solar de Unçqueta, nos lo rrequieredes por presençia del escrivano público, dende dentro de los dos meses primeros siguientes. Con condición quedo así yo, el dicho Lope o mis herederos, (que si) non diéremos e conpliéramos, a bos el dicho Juan e a los tenedores e poseedores de la dicha casa e casería, esta condición del dicho ganado bacuno dentro de los dichos dos meses que en nuestras personas fuéremos rrequeridos por escrivano, que en tal caso, que vos, el dicho Juan o los que la dicha casa e casería tuvieren e fueren en cargo de pagar el dicho tributo anual, que de los dichos dos meses del dicho rrequerimiento pasados en adelante e do así non vos fuere conplido, que podades tomar en condesejo e en parçonería con qualesquier otras persona e personas que quisiéredes, quales e quantos ganados bacunos que quisiéredes sin pena e sin premia de mí, el dicho Lope ni de mis herederos, por en espaçio e tienpo de nueve annos, después de así fueren pasados los dichos dos meses del dicho rrequerimiento e para dende ayuso e en las condiciones que quisiéredes. Ésto donde yo, el dicho Lope, non vos diere el dicho ganado dentro del dicho término de los dichos dos meses según es dicho de suso, pero desque conplidos e pasados los dichos nueve annos, quedo dende en adelante que yo e mis herederos que la dicha casa e casería tovieren, quisiéremos conplir la condición del dicho ganado, que en tal caso seades tenuto de tener a medias para anbos en condesejo nuestros ganados en las condiciones sobredichas, e non de otro alguno, nos conpliendo la dicha condición.

E otrosí, mediante otra condición, que todas las çeveras e borona e mixo e otras qualesquier çeveras que se obieren de moler en la dicha casa e casería por los que ende bivieren, así pan e borona e mixo e otras qualesquier çeveras, que sean e seades tenudos e sometidos de moler en los molinos del dicho lugar de Unçqueta, aviendo ende molinos, e non en otros molinos ni rruedas, pagando la maquilla e motura acostunbrada en ellos, a mí, el dicho Lope e a mis herederos que la dicha mi casa e solar de Unçqueta heredaren y tovieren, so pena de diez maravedís biexos por cada vez, por cada çurrón e çevera que en otros molinos e rrueda molieren e moliéredes. Pero si noche y día las tales vuestras çeveras fiçieren en los dichos mis molinos sin moler, que dende en adelante que los llevedes e los lleven a moler donde quisiéredes e quisieren sin pena alguna. E la dicha pena pagada e non pagada, que todavía e siempre finque firme este contrato e seades tenudos e obligados de me dar e pagar la dicha renta e tributo principal.

E otrosí, que vos, el dicho Juan de Eyzcoaga e vuestros herederos e sucesores, seades tenudos e obligados por vos e por todos vuestros bienes de contribuir e pagar todos los pechos e derechos e derramas, así rreales e conçejales de qualquier natura que sean, que por el conçejo de la dicha villa de San Andrés fueren lançados e rrepartidos perpetuamente por siempre jamás, sin que yo, el dicho Lope de Unçqueta ni

los dichos mis herederos e sucesores, seamos en cargo de pagar e contribuir cosa alguna d'ello en tienpo alguno, antes seamos yo e los dichos mis herederos e sucesores, libres e quitos e esentos e francos de los dichos pechos e derechos e derramas, con las dichas condiciones e cargo.

E en la manera que dicha es, vos do e entrego la dicha mi casa e casería suso nonbrada e declarada e lindeada, desbestiando a mí e a toda mi voz e herederos e sucesores de la tenencia e posesión e propiedad e sennorio d'ella e enbestiando e apoderando a vos, el dicho Juan, en toda ella por entregamiento d'esta carta, dándobos e entregándobos e otorgándobos poder e facultad para continuar la posesión çivil e corporal e natural que aveis tomado e teneis de la dicha casa e casería e para fazer qualesquier plantío e qualesquier senbradías e para coxer e llevar e aver todos los frutos e esquilmos e bos aprovechar de todo d'ello como de cosas vuestras propias, libre e desenbargadamente, sin enpacho ni perturbación alguna de mí ni de mi voz e herederos e sucesores, ni de alguno d'ellos ni de otra persona alguna. E si quisiéredes para dar e trespasar en otra o en otras persona o personas que quisiéredes, e para trocar e cambiar e enajenar e fazer e disponer como de vuestra cosa propia, la más quita e libre que avedes o podríades aver todavía, con cargo de pagar el dicho tributo e çenso e de todo lo otro que dicho es de suso, en la forma e manera que se contiene en este contrato.

E prometo e me obligo por mí e por los dichos mis herederos e sucesores de bos nunca tirar ni quitar la dicha casa e casería ni parte d'ella, por más ni por menos ni por tanto que otro dé por ella en renta ni por venta ni por cambio ni por enpennamiento ni por enajenamiento alguno que de la dicha casa e casería e logar se aya fecho o se faga, ni por otra causa ni rraçón que sea, e vos, que non seades tenuto de la dexar. E asimismo prometo de vos fazer sana e buena la dicha casa e casería e logar e de rredrar toda mala voz e enbargo que en ella o en parte d'ella vos pusieren o quisieren poner qualesquier personas e unibersidades, e de vos lexítimamente defender e anparar e autoriçar e dar buena posesión e vos fazer libremente goçar e usar en la dicha casa e casería e logar que ende teneis fecha e fiziéredes, e en toda posesión por sienpre jamás a mi propia costa e misión, e de non vos fazer trato ni contrato ni daçión ni obligación ni otra cosa alguna que a este dicho contrato pueda parar perjuicio ni danno agora ni de aquí adelante en tienpo alguno por manera alguna.

E yo, el dicho Juan de Eyzcoaga, otorgo e conozco que so las dichas condiciones e cargas e modos suso declarados e cada uno d'ellos, he rreçevido e tomado e rreçivo e tomo en mí e para mí e para mis herederos e sucesores para sienpre jamás la dicha casa e casería e logar suso declarado e toda su posesión de vos, el dicho Lope de Unçqueta, e prometo e obligo a mí mismo e a todos mis vienes e herederos e sucesores de bos dar e pagar a vos, el dicho Lope e a los dichos vuestros herederos e sucesores, a cada uno en su tienpo, las dichas seis fanegas de trigo e una fanega de borona en cada un anno, para el dicho día de San Miguel de setiembre perpetuamente so la dicha pena de otro al tanto e de fazer e aver a medias en uno con vos e vuestros herederos e sucesores en todo tienpo, en la dicha casa e casería todo el ganado bacuno e de moler todo el pan e mijo e borona e otras qualesquier çeveras que en la dicha casa e casería obiere en todo tienpo, en vuestros molinos, so la dicha pena, e de pagar todos los pechos e derechos e derramas así rreales como conçejales de qualquier natura que sean que por el dicho conçejo fueren lançados e rrepartidos perpetuamente por sienpre jamás, según e so las condiciones de suso en este contrato.

E nos, anvas las dichas partes e cada uno de nos por nos e por los dichos nuestros herederos e sucesores, prometemos e nos obligamos de aver por firme e valedero este contrato e de tener e goardar e cunplir e pagar todo lo contenido en esta carta e cada cosa d'ello, cada uno aquéllo a que es obligado según el dicho contrato, e de non yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna d'ello por nos ni por otro alguno en tienpo alguno ni por alguna manera, so firme estipulación e obligación de nuestras personas e vienes e sopeña de duçientas doblas de oro de la banda castellana e de justo peso que aya de dar e dé e pague la parte que contrafuere e non goardare e non conpliere e non pagare todo lo contenido en esta carta...

En testimonio de lo qual, otorgamos dos cartas fuertes e firmes a consejo de letrado, anbas de un thenor, tal la una como la otra para cada uno de nos, las dichas partes, (e) las signe ante el escrivano público de yuso contenido, al qual rrogamos e mandamos que la faga o la mande fazer e las signe de su signo e nos las dé a cada uno de nos la suia, e a los presente rrogamos que sean d'ello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de San Andrés de Heybar, a siete días del mes de junio, anno del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e tres annos, estando presentes por testigos, llamados e rrogados para lo que dicho es, Juan Pérez de Urquiçu e Rodrigo de Azpiri e Juan de Unçeta el menor de días, veçinos de la dicha villa de San Andrés de Heybar.

Va hemendado en la segunda plana, en el primer renglón donde dize “perpetuo”, e en la terçera plana va sobre rraydo do diz “nueve” non enpezca que yo lo hemendé al conçertar.

E yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos de Castilla e de León, fui presente a todo lo que suso dicho es, en uno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los dichos Lope de Unçeta, sennor e duenno de la casa de Unçeta, e Juan de Eyzcoaga, e a pedimiento del dicho sennor Lope de Unçeta, fiz escrivir esta carta de contrato e çenso perpetuo en estas tres foxas de medio pliego de papel e cada foxa consta en que está mi signo, e por ende fiz aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Sancho Sánchez de Ybarra.-

- 16 -

1493 - Septiembre - 2 (Elgeta. Cerro de Arregoz). Nombramiento de jueces árbitros por los procuradores de los concejos de Eibar y Elgeta, para determinar los límites jurisdiccionales de ambos términos.

(Archivo Municipal Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2).

En el cerro de Arregoz, en el camino rreal que ban de la villa d'Elgueta a la villa d'Eynbar, a dos días del mes de setiembre, anno del nacimiento del nuestro sennor e salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e tres annos.

Este dicho día, en presençia de nos, Sancho Garçia de Yrure e Juan Ochoa de Abarrategui, escrivanos de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennorios e de los testigos de yuso escriptos, Martín Yvannes de Mallea e Juan de Axyri, vesinos de la villa d'Eynbar, en vos e en nonbre e commo procuradores e deputados del conçejo, alcalde, fieles, rregidores, ofiçiales, escuderos, omes fijosdalgo de la dicha villa d'Eynbar, del qual dicho poder dio fee Estibalis de Enparan, escrivano de Sus Altesas, protestando de dar e entregar el dicho poder sygnado a nos, los dichos escrivanos, de la una parte, e seyendo presentes Pero Abbad de Ybarra e Sancho Abbad de Ubilla, clérigos beneficiados en la Yglesia de Sant Andrés de Eynbar, e Sancho Sanches de Ybarra, alcalde hordinario de la dicha villa de Eynbar e Martín Sanches de Ybarra e Juan Peres de Urquiçu e Juan Martines de Aguinaga e Estybalis de Anparan, escrivano de sus Altesas, e Rodrigo de Eyçaga e Juan Garçia de Urquiçu e Andrés de Ubilla e Juan Ybannes de Yvarra, vesinos de la dicha villa de Eynbar.

E de la otra parte, Garçia Peres de Altube, alcalde hordinario de la dicha villa de Elgueta e Ochoa de Sustayça e Juan d'Alvistegui, fieles rregidores de la dicha villa de Elgueta, e Martín Sanches de Marquiegui e Juan Yvannes de Eyçaguirre e Martín Garçia de Barrenechea e Furtunno de Marquiegui e Juan Yvannes de Olayenta e Martín Martines de Çabala e Juan Ochoa de Orbee e Juan de Verraondo e Perusque de Anguiçar, vesinos de la dicha villa de Elgueta, en vos e en nonbre e commo procuradores e deputados del conçejo de la dicha villa d'Elgueta, protestando de faser rratyficar el dicho poder de derecho para lo de yuso contenido, e obligándose para rratyficar e faser e comprometer todo lo en esta apuntadura contenido, los dichos Martín Yvannes de Mallea e Juan de Aspyri, en nonbre de los dichos sus costytuyentes e conçejo de la dicha villa de Eynbar, e los dichos Garçia Peres de Altube e sus costytuyentes suso nonbrados, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta, concordadamente, dixieron que por se quitar de rruydos e escándalos e ynconbenientes e pleitos e costas e dapnos que entre los dichos conçejos e sus vesinos e moradores podrían rrecresçer e esperaban ser e sufrir por rrasón de los límites e mojonamientos de los términos e juridisçión de entre el sel de Asurça e Pagabiarte, contenidos en una sentençia arbytraria dada e pronunçiada por Lope Lopes de Unçqueta e Garçia Yvannes d'Elgueta e el bachiller De la Quadra e Pero Sanches d'Orosco e sobre lo d'ello dependiente, que comprometyan e comprometyeron los dichos debates e questyones de los dichos límites e términos e juridisçiones e todo lo d'ello dependiente, en manos e en poder de Ferrando de Ganboa e Juan Peres de Sarasua, vesinos de la

villa d'Elgoybar e Cristóval de Gabyria e el bachiller Pedro García de Sagastyçabal e Martín García d'Arostegui e Juan Peres de Arriçabal e Lope Sanches de Gallaestegui, vesinos de la villa de Vergara, e Juan de Abendanno e Martín Bannes de Artaçubiaga e Martín Lopes d'Oro, vesinos de la villa de Mondragón, e Juan Ochoa de Herenusqueta e Martín Peres de Yrure vesinos de la villa de Plazençia, e de Martín Sanches de Ybargoen e Juan Peres de Leanis e Martín Ochoa de Urquiçu, vesinos de la villa de Helorrio, a los quales dieron poder e facultad para que éellos juntamente pudiesen aclarar e determinar e sentençiar e arbitrar commo árbitros arbitradores, amigos amigables e jueces de abenençia, quitando el derecho a la una e dando al otro, segund e de la forma que a ellos vien visto fuese, sobre los dichos límites e mojonamientos e términos e jurisdicción suso nonbrados e sobre lo d'ello dependiente, anexo e conexo, obligándose con sus personas e vienes muebles e rrayes avidos e por aver, e obligando los vienes de los dichos conçejos e de cada uno d'ellos e de sus costyuyentes, vesinos e moradores de los dichos lugares e conçejos e de cada uno d'ellos, de tener e goardar e conplir el thenor d'este dicho conpromiso e la sentençia e aclaración e determinación que los sobre dichos jueces árbitros fisiesen o mandasen faser o pronunçiasen sobre lo suso dicho e sobre cada una cosa e parte d'ello, e de non yr nin venir contra ello en tienpo alguno nin por alguna manera, direta nin yndireta, so pena de mill castellanos d'oro, la meytad para la parte obediente, e la otra meytad para la cámara y fisco de sus Altesas, la qual dicha pena pagar asy mismo se obligaba de pagar la dicha pena sy en ella cayesen.

E los dichos Juan de Axpyry e Martín Yvannes de Mallea en el dicho nonbre, e los dichos Martín Sanches de Yvarra e Sancho Sanches de Yvarra, alcalde, e Juan Peres de Urquiçu e Juan Martines de Aguinaga e Estibalis de Enparan e Juan Yvannes de Yvarra e Rodrigo d'Eyçaga e Juan García de Urquiçu e Andrés de Ubilla, commo vesinos del conçejo de la dicha villa de Eynbar, por sy mismos, e los dichos García Peres de Altube e sus consortes, por sy e en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta e sus constyuyentes, juraron a Dios e a Santa María e a la synificançia de la crus (cruz) que con sus manos derechas tocaron, de tener e goardar e conplir e pagar la dicha sentençia e declaración e determinación, que los dichos jueces diesen e demandasen e de non yr nin venir contra ello nin contra parte e cosa alguna d'ello, so pena de perjuros e infames, e que la dicha determinación faga de oy, día de la data, fasta el terçero día, rrenunçiendo el albedrío del buen barón e todas las leyes e fueros e derechos e usos e costumbres.

E otrosí, otorgaron contrato de conpromiso fuerte e fyirme a consejo de letrados, tal qual paresçiese sygnado de nos, los dichos escrivanos. Testigos, el bachiller Martín Yvannes d'Estella e Martín de Harteta e Juan Martines de Artheta, vesinos de Mondragón, e Juan Ruys de Narbaxa e Pero Peres de Achotegui, vesinos de la dicha villa de Vergara. (RUBRICADO).

- 17 -

1493 - Noviembre - 19 (Eibar). Poder dado por el concejo de San Andrés de Eibar a sus vecinos Estibaliz de Enparan, Juan de Azpiri, Juan de Unzeta y Juan Pérez de Urquizu, para resolver las diferencias y debates con el concejo de Elgeta.

(Archivo Municipal Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2).

Sepan quantos esta carta de procuración e poder vieren, commo nos el conçejo, alcalde, fiel, jurado, rregidores e omes buenos de la villa de Sant Andrés de Ehibar, estando ajuntados a nuestro conçejo por llamamiento de nuestro jurado e a canpana tannida, segund que los avemos de uso e de costunbre de nos juntar, para fazer e hordenar e otorgar las cosas a nos conplideras e nesçesarias, espeçialmente para lo que ayuso fará mençión, e seyendo presentes en el dicho conçejo espeçialmente Martín de Orbea, teniente lugar de alcalde hordenario por Juan de Orbea, alcalde hordenario de la dicha villa e su tierra e término e juridición, e Rodrigo de Eyçaga, fiel e síndico procurador del dicho conçejo, e Martín Gorgory, jurado de la dicha villa e del dicho conçejo, e las dos partes e más de los vesinos e moradores de la dicha villa e su término e juridición, por rrazón que nos el dicho conçejo e alcalde, fieles rregidores e los otros omes buenos de la dicha villa, abemos tractado e tractamos e esperamos aver e tractar pleito e asymismo aber questión e contienda sobre los términos ateniendes a este conçejo, con la villa de Elgueeta e conçejo, alcalde, fiel, rregidores e los otros omes buenos, vesinos e moradores d'ella, espeçialmente sobre los términos e montes e mojones e apeamientos e sennales que son e solían ser o deven aver entre los dichos términos de los dichos conçejos, començando del sel de Asurça fasta el lugar de Pagabiarte, e sobr'el apeamiento que es entre los dichos términos enmedio de los lugares suso nonbrados e declarados e commo quier por otras veses, asy por mano de juezes árbitros commo por otras vías e formas, se han dado algunas sentençias arbitrarias por algunos juezes árbitros que para ello por las dichas partes han seydo escogidos e nonbrados, non se ha podido dar forma de espedición nin firme determinación.

E para que agora, firmemente, por la Junta e Procuradores de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, que estamos juntos en Junta General en la villa de Azcoytia, abemos seydo rrogados para que la disçesión e determinación de los dichos términos e apeamiento d'ellos ayamos de dexar e poner en sus manos, para que ellos lo puedan ber e determinar de forma que bien visto les será commo juezes árbitros arbitradores, amigos e amigables conponedores, e sobre todo lo talado en los dichos términos e asentamyentos de mojones e entradas de gentes e de juridiciones fechas por las dichas partes e por qualquier d'ellas e sus vesinos e otras personas, de su quebrantamiento e de todo lo d'ello subseguido e dependientes e sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Por ende, conosçemos e otorgamos que fasemos e constituymos por nuestros sufiçientes e abundantes procuradores e personeros, en la mejor manera e forma que podemos e devemos de fecho e de derecho, a Estibaliz de Enparan e a Juan de Aspiry e a Juan de Unçeta, fijo de Juan Yvannes de Unçeta e a Juan Peres de Urquiçu, nuestros vesinos, que mostrador o mostradores serán d'esta presente carta de procuración, e todos quatro en uno e a cada uno d'ellos insolidum, en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçión del uno que la del otro o los otros, a lo quales dichos nuestros procuradores, damos e

otorgamos nuestro poder conplido para en todos los pleitos e demandas e açiones mobidos e por mover, que nos avemos e entendemos aver e mober contra qualquier e qualesquier persona o personas e universidades e conçejos, que ellos e qualquier o qualesquier d'ellos han o entienden aver e mover contra nos, asy en demandando commo en defendiendo, para ante la altesa e sennoría de los Rey e Reyna, nuestros sennores e para los del su noble Consejo e Alcaldes de la su Corte e Oydores e Notarios de la su noble Abdiencia e Corte e Chançellería, e para ante qualquier o qualesquier d'ellos e para ant'el sennor Corregidor de la provincia de Guipuzcoa e para ante su lugarteniente e para ante qualquier d'ellos, e para ante los sennores Procuradores de la provincia de Guipuzcoa que están juntos en Junta General en la villa de Azcoytia e para ante qualquier o qualesquier d'ellos e para ante otro juez o juezes eclesiásticos e seglares, que de los dichos pleitos o demandas e açiones e questiones e de cada uno d'ellos pueden e deven de oyr e deliberar e conosçer e juzgar, e para ante qualquier o qualesquier d'ellos, e para demandar, defender, rasonar, responder, negar e conosçer, annadir e menguar, contestar, protestar, rrequerir, rreconbenir e jurar en nuestras ánimas, qualquier o qualesquier juramento o juramentos que rrequieren ser fechos, e ver jurar a la otra parte o partes, e presentar testygos e provanças e cartas e instrumentos, los que conplieren e menester fisieren, e ver presentar e jurar e conosçer los que la otra parte o partes contra nos presentaren, e para los contradesir e desir contra ellos e contra cada uno d'ellos, asy en dichos e en fechos commo en personas e en todo lo al que nesçesario fuere, e concluyr e ençerrar rrazones e ver e oyr juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, asy interlocutorias commo definitybas, e consentir en las que fueren por nos, e apelar e suplicar e agraviarse e alçarse de las que fueren contra nos, e seguir la alçada o las alçadas ante quien devieren seguir o dar quien los sygua, e ganar carta o cartas de los dichos sennores Reyes e de sus Jueses e del dicho sennor Corregidor e sennores Procuradores e de otras qualesquier personas de quien se devieren ganar, e testar e enbargar las que contra nos han ganado o quesyeren ganar e seguir la testación o embargo ante quien se deviere o dar quien lo sygua, e costas pedir e demandar e jurarlas e rreçivirlas, e dar carta de pago d'ellas.

E otrosy, les damos poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos insolidum, para que por nos e en nuestro nonbre puedan avenir e conponer e comprometer los dichos pleitos e demandas e açiones e questiones e cabsas e cada cosa e parte d'ello e sus dependencias, anexidades e conexidades mayores e menores, e cada una d'ellas en manos e en poder de la dicha Provincia e Junta e Procuradores d'ella, e de quien e qualesquier persona e personas que la dicha provincia quesiere e por bien tovieren, e por el tiempo e tienpos, e plaso e plasos que quesyeren, so la pena e penas que por bien tovieren e en la manera e forma qu'ellos quesyeren e bien visto les fuera. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, ellos o qualquier o qualesquier d'ellos, asy en nuestro nonbre e por nos fisieren e conprometieren, nos los abemos e abremos por firme e por valedero, asy commo nos seyendo presente fisiésemos e otorgásemos.

E generalmente damos e otorgamos nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos insolidum, para que por nos e en nuestro nonbre, puedan faser, desir e rasonar, rrequerir e afrontar, protestar asy en juyzio commo fuera d'él, todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos faríamos e faser podríamos presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas en que segund derecho rrequieran e devan aver en sy, espeçial mandado e presençia personal e grand conplido e vastante poder commo nos abemos e se rrequiere para lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, otro tal e tan conplido e vastante lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, con todas sus inçidencias, emergencias e dependencias e anexidades.

E para aver por firme e estable e valedero agora e todo tiempo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores e por qualquier d'ellos por nos e en nuestro nonbre fuere fecho e conprometido e otorgado e dicho e rrazonado e rrequerido e afrontado e protestado e para non yr nin benir contra ello nin contra parte d'ello en tiempo alguno nin por alguna manera, e conplir e pagar todo lo que contra nos, por la dicha Provincia e Procuradores d'ella o por los que por ella fueren o serían nonbrados, fuere juzgado e sentençiado e determinado, obligamos a nos e a nuestras personas e bienes e de cada uno de nos e a los bienes del dicho conçejo e de cada un vesino syngular d'él insolidum. Relebamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, de toda carga de satisdaçión, so aquella clábsula que es dicha en latyn iudicio systy, iudicatum solvi, con todas sus acostunbradas clábsulas, en testimonio de lo qual otorgamos

esta carta ante Pero Ruiz de Urquiçu, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, que está presente, al qual mandamos que la faga e mande faser firme e fuerte e lo sygne con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta, en el camino rreal, çerca de la casa de Ybarra de suso, que es en término e juridición de la dicha villa, a diez e nueve días del mes de novienbre, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, estando presentes por testigos, llamados e rrogados para ello, Juan de Guisasola e Juan Ynnegues de Acha e Ochoa de Ysasya e Juan Urtiz de Arexita, vesinos de la dicha villa de Sant Andrés.

Va un poco testado en la primera plana do diz “términos” non enpezca. E en otro lugar entre rren-glones do diz “rreal” non enpezca.

E yo, Pero Ruyz de Urquiçu, escrivano e notario público suso dicho, fuy presente a todo lo que suso dicho es en el dicho conçejo con los dichos testigos e con otros e por otorgamiento del dicho conçejo, alcalde, fiel, jurado, rregidores e vesinos, fiz escribir esta carta e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal, en testimonio de verdad. Pero Ruyz.-

- 18 -

1493 - Noviembre - 24 (Azkoitia). Sentencia dictada por la Junta y Procuradores de la provincia, sobre terrenos lindantes con Elgeta.

(Archivo Municipal Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2).

Después de lo suso dicho e en la dicha villa de Azcoitya e en veynte e quatro días del dicho mes de novienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, en presençia de mí, el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, los dichos sennores Junta e Procuradores, por virtud del dicho conpromiso a ellos otorgado por los dichos conçejos d'Elgueeta e Eybar, e en su voz e nonbre, por los dichos Martín Sánchez de Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martines de Heguiluçe e Eztybaliz d'Enparan e Juan de Aspiry e Juan de Unçeta, fijo de Juan Yvannes de Unçeta e Juan Peres de Urquiçu, dixeron que por querer dar paz e concordia a las partes e haser serviçio a sus Altezas, e bien a la república de toda la dicha provinçia, davan e pronunçiavan e sentençiavan en e sobre el dicho caso, de la manera siguiente:

Nos, la Junta e Procuradores de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, que estamos juntos en junta en la villa de Azcoitya, en uno con maestre Juan de Jabsoro, alcalde hordinario d'ella, juezes árbitros arbitadores e amigables conponedores e juezes de abenençia, esleydos, nonbrados e apartados entre partes por el conçejo, alcalde, rregidores e omes fijosdalgo de la villa e tierra d'Elgueeta e sus procuradores en su nonbre, e cada un vezino d'ella por lo que atanne, de la una parte. E el conçejo, alcalde, rregidores e omes fijosdalgo de la villa de Sant Andrés de Eybar e sus procuradores, en su nonbre, e Pero Abad de Ybarra, cura, vesino de la dicha misma villa, por lo que asymismo le atanne, de la otra, sobre las cabsas, diferençias, debates e questiones pendientes entre los dichos conçejos e entre las dichas personas syngulares d'ellos, sobre los términos e montes que son sytuados entr'el sel de Asurça e el lugar de Pagabiar-te, conoçidos por los dichos nonbres, que son entre anbas juridiçiones de las dichas villas e en fin d'ellas, e sobr'el mojonamiento e apeamiento que de los tienpos antyguos a esta parte, entre los dichos lugares e juridiçiones fueron fechos e estavan puestos e por poner. E para disçedir e feneçer, acabar e determinar todas las cabsas, debates e questiones e diferençias e talas de rrobles e freznos e montes, fechos e cometydos por los vesinos e personas syngulares de las dichas villas e tierras d'ellas, los unos a los otros e los otros a los otros e todo lo d'ello dependiente, anexo e conexo, segund que todo ello en uno con otras cosas mejor e más conplidamente paresçen por la dicha carta de conpromiso e por el poderío e facultad por ella a nos, por las dichas villas e conçejos d'ellas e personas syngulares e sus procuradores en su nonbre, dado e dirigido, el qual por nos con muy grand diligençia visto e esaminado en uno con otras çiertas escripturas, asy de sentençias commo de otras que ante nos por anvas la dichas partes fueron presentadas, e asymismo vista la sentençia arbitrarya que por çiertos juezes árbitros que agora postimeramente por fenesçer e determinar los dichos debates e questiones e diferençias en ello entendieron, fue pronunçiada en uno con las informaçiones que çerca los méritos de la cabsa presente diligentemente abemos resçivido e resçivimos de persona de fee e de qrédito que a la pronunçiaçión de la dicha sen-

tençia arbitrarya acaesçieron presentes, e aún fueron juezes árbitros en su pronunçiaçión, e allende e más de los suso dicho, vistas e consyderadas las cabsas, mobimientos e alboroços, peligros e ynconbenientes que hasta oy día han suçedido e dependido de lo suso dicho e dependeryan e suçederyan segund los aparejos tienen las dichas partes muy prestamente, sy por disçedir e determinar e fenescer fincase segund las partes e valedores d'ellas son, asy en la dicha provinçia commo fuera d'ella.

E asymismo vistos e consyderados los fines de los dichos términos e lo que muestran las sennales d'ellos, començando del cabo del dicho sel de Asurça e de la fuente que está çerca d'ella, fasta dicho lugar de Pagabiarte e todo lo que es en comedio d'ellos, e por hebitar los dichos escándalos e males e dapnos que d'ello podrían suçeder e por cabsa e paz e concordia perpetua entre las dichas partes, e mobidos con muy grand zelo e amorío que con ellas abemos avido e de presente abemos, consyderadas asymismo todas las otras çircunstancias e calidades e cabsas tocantes al dicho negoçio presente e a su buena espiçión e final determinaçión, e consyderado asymismo el muy grant bien, honrra e provecho, que de la tranquilidad e paçificaçión e concordia de las dichas partes rredunda prinçipalmente a las dichas partes e por conseqüente a toda la dicha provinçia, asy mobiéndonos por muy justas e legítymas cabsas e alcançando por la deçesyón e determinaçión del presente negoçio, segund los casos e peligros d'él cuelgan, que será servido nuestro Sennor e aviendo a Él ante nuestros ojos e aviendo asymismo con muy grand deliberaçión çerca todos los méritos de la presente cabsa e dependencias, nuestro devido consejo:

Fallamos que atentas la escripturas antyguas que por las dichas partes ante nos fueron presentadas, e segund el verdadero yntento d'ellas y de la postrimera sentençia arbitrarya que por los juezes que en los dichos lugares e términos, para disçedir e determinar la dicha questión ocurrieron, fue pronunçiada, y segund la ynformaçión çierta e verdadera que por nos nuevamente ha seydo rreçibida y segunt lo que allende d'ella, legítymamente nos consta que el dicho mojón que por los dichos juezes árbitros postrimeros fue puesto junto a la fuente de Asurça, que fue bien e justa e derechamente puesta e que deve estar y esté en el dicho lugar, commo está puesto por sennal e mojón çierto de entre los dichos términos de las dichas villas e lugares de Elgueeta e Eybar, e por çierto e por çiertamente puesto lo devemos dar e pronunçar e declarar e lo damos e pronunçiamos e declaramos, e aún, sy nesçesario es en quanto a ello, que devemos loar e aprovar e loamos e aprobamos la dicha sentençia arbitrarya antes d'èsta por los dichos juezes árbitros postrimeramente pronunçiada, e asy pronunçiado e declarado e viniendo al caso de los dichos dos mojones que por los dichos mismos juezes árbitros en el çerro e camino de sobre las casas e caserías de Yraegui, que son en el término e juridiçión de la dicha villa de Eybar, fueron puestos en los dos cabos del dicho camino, vistos e considerados los dichos dos mojones e su estancia e asymismo lo que muestran las sennales del monte granado que está allende los dichos dos mojones, que es conoçidamente del dicho conçejo e fijosdalgo de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar, y el sytio e asyento de los dichos mojones, que algund tanto paresçe su asyento llevó hemienda y aquel yerro hemendando, que devemos mandar e mandamos que los dichos dos mojones que asy fueron puestos fixos por los dichos juezes árbitros postrimeros en los dos cabos del dicho término, deven ser arrancados de los dichos lugares en que estén fixos e asy arrancados de los dichos lugares en que están, devemos mandar e mandamos aquellos sean puestos más arriba del lugar en que están, hasta en quantydad de un estado commún de la provinçia.

E para en execuçión d'ello, devemos mandar e mandamos a Juan Yvannes de Echabarrya, alcalde de la Hermandad de la villa de Mondragón, que presente está, que del día de la pronunçiaçión d'èsta nuestra sentençia, dentro del terçero día primero syguiente inclusybe, baya con un escrivano e testigos de buena fama, vida e conversaçión, en tal que non sean vesinos de las dichas villas e tierras d'Elgueeta e Ehibar, al dicho çerro de Yraegui donde están puestos fixos los dichos dos mojones, e aquellos arrancados e quitados de los lugares en que están puestos fixos en la forma e segund e en el grado e commo estavan puestos abaxo, los pongan más arriba en quantydad del dicho estado y ende los granen de la suerte e forma que abaxo estavan puestos. E asy puestos los dichos mojones, porque entre el dicho mojón puesto en la dicha fuente de Asurça e el dicho çerro e camino de Yraegui ay grand distançia de término e lugar muy áspero de poner mojones y a menos de algund tanto de espacio e de diligentes personas non se podía mojonar el dicho término, por ende, çerca ello haziendo lo que devemos, que devemos mandar e mandamos a los dichos conçejos e ofiçiales d'ellos, que del día de la pronunçiaçión d'èsta nuestra sentençia dentro de veynte días primeros

siguientes inclusive, nonbren e aparten cada dos personas diligentes e espertos para en el dicho ofiçio, que non sean vesinos de las dichas villas nin de su juridiçión y aquellos començando del dicho mojón que está puesto en la dicha fuente de Asurça, derecho syn cabillar a una parte nin a otra, pongan entre los dichos dos términos hasta el dicho çerro de Yraegui, al primer mojón del dicho çerro en él puestos, hasta diez mojones de piedra o otras sennales de cal y de canto, tales que perpetuamente puedan paresçer e permanesçer en los lugares donde fueren puestos muy derechamente, encordelando del dicho mojón de la dicha fuente de Asurça al dicho mojón primero, que serán puestos en el dicho çerro de Yraegui.

E otrosy, viniendo al caso de los quatro mojones que están puestos fixos en la ladera del monte granado del dicho conçejo de Eybar y entre lo que está nuebamente cortado, que es del dicho conçejo de Elgueeta, hallamos que segunt las dicha escripturas ante nos presentadas e ynformaçión que çerca ello abemos avido, que los dichos mojones están bien e derechamente puestos, e que en quanto aquellos devemos loar e aprovar e loamos e aprovamos la dicha sentençia arbitrarya ante d'esta, por los dichos juezes árbitros pronunçiada, e que en quanto a ello e çerca d'ello, devemos mandar e mandamos a las dichas partes e a cada una d'ellas, que guarden, cunplan e tengan la dicha sentençia arbitrarya postrimera, ante d'ésta por los dichos postrimeros juezes árbitros pronunçiada, e porque çesen dubdas e cabillaçiones para en lo por venir.

Asymismo devemos mandar e mandamos al dicho alcalde de la dicha Hermandad, sy para mayor declaraçión e distinción e apartamiento de los dichos términos, viere en el dicho lugar que es nesçesario poner mayor número de mojones, aquellos ponga en los lugares e do e commo entendiere que cunple para paçífico estado de las dichas villas e tierras e vesinos d'ellas, en los términos que son allende del dicho çerro e camino de Yraegui, hasta el postrimero mojón que está puesto en la ladera e cabo del dicho monte granado del dicho conçejo de Eybar e entr'el término de la villa de Elgueeta, derechamente los poniendo de mojón a mojón. E asy puestos los dichos mojones en los lugares e partes e commo dicho es, que devemos mandar e mandamos que todo lo que es de los dichos mojones abaxo, hazia la villa de la dicha Eybar, sea tenido e guoardado por propio término e juridiçión del dicho conçejo de Eybar e de los en ella bibientes e sus suçesores, para agora e para sienpre jamás.

E por tal lo juzgamos e pronunçiamos e aún adjudicamos el dicho término e apropiamos al dicho conçejo de Eybar, asy en quanto a la posesyón commo en quanto a la propiedad.

E asymismo que devemos mandar e mandamos que todo lo que es de los dichos mojones arriba hazia la dicha villa e tierra d'Elgueeta, que sea asymismo tenido e guardado por propio término e juridiçión de la dicha villa d'Elgueeta e de los en ella bibientes e suçesores d'ellos, por agora e para sienpre jamás. E por tal lo pronunçiamos e declaramos e adjudicamos e apropiamos, asy en quanto a la propiedad commo en quanto a la posesyón.

E porque todo lo suso dicho sea asy tenido e guardado e mejor efectuado por esta nuestra sentençia, ponemos perpetuo sylençio a los dichos conçejos e a cada uno e qualquier d'ellos, para que sobre los dichos términos ya distintos e apartados e mojonados, de aquí adelante, en tiempo alguno, direta e indiretamente los unos a los otros nin los otros a los otros, non perturben nin inquieten nin molesten en los dichos términos apartados e mojonados nin en alguna parte d'ellos nin mueban nin intenten por cabsa e rrasón d'ellos nin de parte alguna d'ellos nin sobre la propiedad e posesyón d'ellos, açión nin petiçión alguna por vía de reclamaçión nin por otra alguna manera ante sus Altezas nin debaxo d'ellas ante otros juezes algunos hordinarios nin de la Hermandad nin ante otros juezes eclesiásticos nin seglares.

E más, porque abemos avido abiso e ynformaçión çierta, podría venir caso en que algunos vesinos de las dichas villas ocurrieren en el dicho logar al tiempo qu'el dicho nuestro alcalde a mojonar los dichos términos fuere, y ende podrían acaesçer ynconvenientes e por hebitar esto tal, mandamos a los dichos conçejos e a las personas syngulares d'ellos, que so las penas puestas en la dicha carta de conpromiso, que en el día que ovieren de yr el dicho nuestro alcalde a los dichos términos para mojonar aquéllos, non bayan a los dichos términos nin ynbién otras interpuestas personas a fin de enbaraçar al dicho alcalde lo que le hes por nos cometydo, nin después de por él puestos los dichos mojones, aquéllos arranquen nin muden de los lugares donde por el dicho nuestro alcalde fueren e serán puestos, so las dichas penas e de las otras, en tal caso contra los arrancadores de los mojones de los términos ajenos, están en derecho estableçidas.

Otro sy, viniendo al caso de las talas, en anbas las dichas jurisdicciones fechas, mandamos al dicho conçejo de Eybar que dentro de diez días primeros seguyentes inclusyve, depute, aparte e nonbre una buena persona fiable, que sea vesino de la villa e tierra de Plazençia, e asy mismo el dicho Pero Abad de Ybarra, cura, por sy e en nonbre del dicho cura su consorte, e Juan Mallea e otro qualquier a quien se aya talado árboles o otras talas, vesinos de la dicha Eybar, nonbren e deputen una persona semejante en la dicha misma Plazençia, en el dicho mismo término ynclusibe, e lo que mediante juramento estas dos personas que asy serán deputadas y nonbradas, esaminaren sobre la tala de los dichos rrobes, del día que la tal esaminaçión e declaraçión fizieren, aquéllo que fuere esaminado den y paguen a los dichos curas e a otros qualesquier dannados por las dichas talas e a su derecha voz, dentro de treynta días primeros siguyentes ynclusybe, so la pena del dicho conpromiso. E sy caso fueren rrequeridos por los dichos curas e sus consortes, el dicho conçejo non nonbrare nin deputare dentro del dicho término de los dichos diez días la tal persona, que la persona que los dichos curas e sus consortes nonbraren e deputaren, faga la dicha esaminaçión mediante el dicho juramento, e lo que declarare e esaminare la tal persona, dé y pague el dicho conçejo a los dichos curas e sus consortes e a su derecha voz, dentro del dicho término de los dichos treynta días, en la qual dicha suma que asy será tasada por la dicha esaminaçión desde la ora para entonçes e de entonçes para agora, condenamos al dicho conçejo para que aquella suma dé y pague, dentro del dicho término arriba nonbrado, a los dichos curas e a sus consortes e a su boz. Y la dicha misma forma mandamos se guarde y se tenga e cunpla entre el conçejo de la dicha villa e tierra de Elgueeta y el dicho Ochoa de Urrupayn, astero, su vesino, cuyos freznos e árboles fueron cortados en el término de la dicha Elgueeta.

Otro sy, en rrasón de los pozos de madurar e adreçar lino, que por los juezes árbitros postrimeros fueron aplicados a la casería de Asurça, hallamos que el uno de los dichos pozos, qual d'ellos el duenno de la dicha casa de Asurça escogiere, aya la dicha casa para sy e sus suçesores para echar e cozer e adreçar sus linos, e que en ello perturbaçión alguna non le sea puesta en tiempo alguno por el dicho conçejo de Eybar nin por algund vesino d'ella, e lo faga quanto grande le fuere menester, con sus entradas e sallidas, quedando la propiedad de la dicha tierra del dicho pozo a Eybar; e asy mismo de la prestaçión de la dicha fuente de Asurça pueda gozar, asy por sy e sus familiares e desçendientes, commo por sus ganados que en su casa se alvergaren e en todas las cosas que menester oviere, asy commo los propios vesinos de la dicha villa e tierra de Eybar.

Lo qual todo mandamos a anbos los dichos conçejos e a las personas syngulares d'ellos, asy a los que atanne particularmente esta dicha sentençia, commo los otros que generalmente atanne, tengan, guarden e cunplan esta dicha nuestra sentençia e arbitramiento en todo e en cada cosa e parte de lo que ella suena, so la pena e penas contenidas e puestas en la dicha carta de conpromiso.

E asy, moderando, arbitrando e amigablemente conponiendo entre las dichas partes, en aquella mejor vía e forma que podemos e devemos y non faziendo condepnación alguna de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, por esta nuestra sentençia arbitraria e determinaçión final pronunçiamos, declaramos e mandamos en estos escritos e por ellos, e suplicamos humilmente al Rey e Reyna, nuestros sennores, que a pidimiento de qualquier de las dichas partes, confirmen e manden confirmar esta nuestra sentençia, por el buen sosiego de las dichas partes. Petrus, bachalarius.-

La qual dicha sentençia asy dada e pronunçiada por los dichos sennores Junta e Procuradores, en la manera que dicha es, en absençia de los dichos conçejos e sus procuradores e leyda por mí, el dicho escrivano fiel, en la manera que dicha es, dixeron todos en concordya syn ser ninguno discrepante entre ellos, que asy lo mandavan e pronunçiavan e sentençiavan so las penas e de la manera que en ella se contenía, la qual mandaron notyficar a los procuradores de los dichos conçejos, seyendo testigos que presentes fueron en el pronunçiar d'esta dicha sentençia, el honrrado bachiller Pero Garçia de Sagastiçabal, vesino de la villa de Vergara, e Juan Martines de Jausoro e Juan d'Eguino, vesinos de la dicha villa de Azcoytia, e Juan Yvannes d'Echeverria, vezino de la villa de Mondragón.

- 19 -

1493 - Noviembre - 25 (Azkoitia, casa de Lope Ibáñez de Errekalde). Notificación a los procuradores de Eibar y Elgeta, de la sentencia dictada por la Junta y Procuradores de la provincia.

(Archivo Municipal Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2).

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azcoytia en veynte çinco días del dicho mes de novienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos e en presençia de mí, el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, en las casas de Lope Yvannes de Errekalde, de mandamiento de los dichos sennores Junta e Procuradores, e los procuradores de la dicha villa de Eybar que eran los dichos Juan Peres de Urquiçu e Juan de Aspíry e Juan de Unçeta e Estibariz d'Enparan, notyfiqué la dicha sentençia, leyéndoles en su presençia toda de verbo ad verbum, los quales dixieron que oyan lo que en la dicha sentençia desía e se contenía, e pedían treslado d'ella para aver su consejo sobr'ello e fisiesen lo que devían, seyendo testigos d'esta notyficaçión de sentençia que a los procuradores de la dicha villa de Eybar se hiso, Martín Peres de Arriola, vesino de la villa d'Elgoybar e Juan Martines de Urriategui e Lope Yvannes d'Errekalde, vesinos de la dicha villa de Azcoytia.

E después de lo suso dicho e en la dicha villa de Azcoytia e en el dicho día de veynte çinco días del dicho mes de novienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos e en presençia de mí, el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos e dende a poco de rrato que a los dichos de Eybar, notyfiqué la dicha sentençia e lo en ella contenido por el dicho mandamiento a mí mandado por los dichos sennores Junta e Procuradores, a los procuradores de la dicha villa e tierra d'Elgueeta que eran Martín Sanches de Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martinez de Eguiluçe, en sus presençias, e dentro en la dicha casa de Lope Yvannes d'Errekalde, les notyfiqué e ley la dicha sentençia que de suso faze mençión, a lo qual fueron presentes por testygos llamados para esta notyficaçión, Pedro de Aystarry e Juan de Aguinaga e Lope Yvannes d'Errekalde, vesinos de la dicha villa de Azcoytia, e Pero Garçía de Leyçarça, vesino de la villa de Tolosa.

E yo, Antón Gonzales de Andía, escrivano de Sus Altezas e escrivano fiel de la dicha provinçia de Guipuzcoa, suso dicho, fuy presente al tienpo que este dicho conpromiso se otorgó por los procuradores de los dichos conçejos d'Elgueta e Eybar, por virtud de las dichas sus procuraçiones en ésta contenidos, e asy bien por los dichos Pero Abad de Ybarra y Ochoa de Urrupayn en ésta mençionados, en uno con los dichos testigos.

E por ende, de mandamiento de los dichos sennores Junta e Procuradores y pidimiento de la parte del dicho conçejo d'Eybar, fize escribir e escriví este dicho conpromiso, enxeriendo en él las dichas procuraçiones de los dichos conçejos d'Elgueta e Eybar, e la dicha sentençia e otros abtos dende después d'ella, segund en ella paresçe en estas ocho fojas de medio pliego de papel cola en que ba mi signo.

E va sobre rraydo en la primera plana o dis “Pagadiarte”, e en la terçera plana o dis de fuera “d’ella” y “fue”, e en la sesta plana o dis de fuera “susos dicho” e entre renglones o dis “jurado” y “para”, en en la novena plana o dis de fuera “e de cada uno”, e entre renglones en la dozena plana o dis “susos”, las quales dichas emendaduras e annadiduras, yo el dicho Antón Gonzales, notario, los puse corrigiéndola, e ansey fise en ella este mío signo (SIGNO) en testimonio de verdad. Antón Gonçales (RUBRICADO).-